

## **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF: 2020 – 00281

### **ANTECEDENTES:**

La Defensora de Familia del Centro Zonal San Cristóbal Sur, emite auto de apertura del proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de la menor [REDACTED], 4 de marzo de 2020, teniendo como fundamento que el orientador del colegio FRANCISCO JAVIER MATIZ, puso en conocimiento al ICBF el 30 de mayo de 2017, el caso de [REDACTED], quien se presupone alucinaciones de tipo auditivo, visual, quínestésico y olfativo, la menor se encuentra involucrada en una situación de ideación suicida por juego de la ballena azul y porque escucha indicaciones de una figura “monstruoso”, también escucha a la ballena azul diciéndole que se haga cortes con un cuchillo o algo corto pulsante. Igualmente, hay otra niña del mismo salón de [REDACTED] que afirma que ella le dijo que se ahorcará y se cortará. [REDACTED] reconoce decirle a su compañera que se corte. Según la menor ella ve películas de terror con la madre de familia los fines de semana y festivos, refiere que le gusta escuchar gritos, reconoce que es cruel y mala, pero que le ha dicho a sus amigos que cuando ella pide que hagan algo malo, que no lo hagan. Refiere la menor que se ha querido cortar cuando la mamá la golpea y le deja marca, aclarando que estaba bien la convivencia con su progenitora. La menor refirió que la mamá la golpeó el 15 de febrero de 2018 y que en clase de educación física la profesora se dio cuenta (moretones). Indicando la niña que la progenitora la golpeó en la espalda, piernas y brazos con un gancho de ropa y que la cogió del pelo y la tiró al piso, que su mamá le dice que la va a llevar a un orfanato, refiere la menor que es como si expresará su odio hacia ella, refiere que su mamá no la quiere, que se siente triste porque su mamá estaba embarazada y perdió al bebé y ella quería un hermanito. Indica la menor que su mamá no se ha acercado a la reunión inicial del colegio y que le toca hacer sola las tareas. Del mismo modo, en la providencia en comento, se decretan algunas pruebas, tales como las valoraciones del caso por parte del equipo psicosocial y se adopta como medida provisional de protección o de urgencia, la ubicación de [REDACTED], en medio familiar en cabeza de su progenitora, a quien se le amonestó, dicho auto fue notificado a la madre de la menor en debida forma. Posteriormente en auto del 17 de marzo de 2020, se suspende los términos en razón a la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud. Luego la Defensora de Familia del Centro Zonal San Cristóbal de esta ciudad el 17 de junio de 2019, remite por pérdida de competencia el presente asunto a los Jueces de Familia de esta ciudad, con el fin que se determinará si se había perdido la competencia para definir la situación jurídica de la menor en comento.

El tres (03) de agosto del corriente año, este despacho asume el conocimiento del restablecimiento de derechos iniciado a favor de la menor [REDACTED].

La Procuradora Judicial se pronuncia sobre estas diligencias arguyendo que los términos para definir la situación jurídica dentro del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos están vencidos, como quiera que a la fecha

no ha concluido con una decisión definitiva a favor de la menor de edad, por lo que cualquier pronunciamiento de fondo del Defensor de Familia resulta extemporáneo, circunstancia que configura una pérdida de competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 (Modificado por la Ley 1878 de 2018).

Se encuentra el presente proceso para proferir la correspondiente sentencia, y a ello se procede, previas las siguientes,

### **C O N S I D E R A C I O N E S :**

Es competente este despacho con fundamento en lo dispuesto por el artículo 100 inciso penúltimo de la ley 1098 del 2006 modificado por la ley 1878 de 2018, para conocer y fallar el proceso de restablecimiento de derechos de la referencia.

El Proceso Administrativo de Restablecimiento de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes es “(...) **el conjunto de actuaciones administrativas y de otra naturaleza, que la autoridad competente debe desarrollar para la restauración de su dignidad e integridad como Sujetos de Derechos, y de su capacidad para disfrutar efectivamente de los derechos que le han sido vulnerados; lo anterior, dentro del contexto de la protección integral y los principios de prevalencia, interés superior, perspectiva de género, exigibilidad de derechos, enfoque diferencial y corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado**”. Resolución No. 1526 del 23 de febrero de 2016.

En efecto, dicho proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de los mandatos constitucionales y para la operatividad del Código de la Infancia y la Adolescencia. Este proceso especial, incluye las acciones, competencias y procedimientos necesarios para que las autoridades administrativas facultadas por la Ley, restablezcan a los niños, las niñas y los adolescentes el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos.

Las medidas de restablecimiento de derechos son decisiones de naturaleza administrativa que decreta la autoridad competente para garantizar y restablecer el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Pueden ser provisionales o definitivas, y deberán ser acordes con el derecho amenazado o vulnerado, garantizando, en primer término, el derecho del menor de edad a permanecer en el medio familiar.

Al respecto el artículo 53 del Código de la Infancia y la Adolescencia, indica que: **“Son medidas de restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes las que a continuación se señalan. Para el restablecimiento de los derechos establecido en este Código, la autoridad competente tomará alguna o varias de las siguientes medidas:**

- 1. Amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico.**
- 2. Retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado.**
- 3. Ubicación inmediata en medio familiar.**
- 4. Ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso.**
- 5. La adopción.**

6. Además de las anteriores, se aplicarán las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes.
7. Promover las acciones administrativas o judiciales a que haya lugar.

**Parágrafo 1º. La autoridad competente deberá asegurar que en todas las medidas provisionales o definitivas de restablecimiento de derechos que se decreten, se garantice el acompañamiento a la familia del niño, niña o adolescente que lo requiera...”**

Asimismo, los incisos 9 y 10 del artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el artículo 4ª de la ley 1878 de 2018, indica: **“En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial.**

**Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los tres (3) días siguientes el expediente al juez de familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses. Cuando el juez reciba el expediente deberá informarlo a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar”.**

Obra dentro de las diligencias las siguientes pruebas:

**Documentos:**

1. Solicitud de restablecimiento de derechos a favor de la menor [REDACTED].
2. Valoración psicológica realizada a la menor [REDACTED] por parte de la psicóloga del Centro Zonal de origen el 16 de junio de 2017, donde se evidencia que la adolescente cuenta con el desarrollo y comportamiento propio de la edad, cuenta con el apoyo de la familia, quienes son garantes del bienestar y sano desarrollo de la menor en mención. Se dice también que tras el episodio ocurrido, [REDACTED] le ha afectado emocionalmente, lo que le ha generado inseguridad y temores en su relación con su entorno social, pero se encuentra recibiendo el respectivo tratamiento psicológico. Como sugerencias la profesional en Psicología indica que debe permitirse que la adolescente permanezca en su núcleo familiar materno, ya que se encuentran garantizados el cumplimiento de sus derechos.
3. Valoración socio familiar realizada a la menor [REDACTED] por la Trabajadora Social del Centro Zonal de origen el 4 de marzo de 2020, en donde se alude que la menor pertenece a una familia extensa por línea materna, reside con la progenitora, abuela materna y el tío, se evidencia conflicto en la relación madre e hija, con antecedentes de violencia intrafamiliar por parte de la progenitora hacia [REDACTED]. Se dice que la madre de la menor manifestó que su hija no ha vuelto a presentar

cutting, ni ideación suicida; no obstante, en valoración psicológica la niña manifiesta que ha continuado con el cutting, sentimientos de tristeza y ansiedad, por tal motivo se sugiere apertura del PARD con ubicación en medio familiar y remisión a apoyo terapéutico psicorehabilitar y amonestación.

4. Consulta de información de afiliados en la base de datos únicos de afiliados al sistema de seguridad social en salud – ADRES, en donde consta que [REDACTED], se encuentra afiliada a la EPS SALUD TOTAL S. A, régimen contributivo en calidad de beneficiaria.
5. Valoración psicológica realizada a la menor [REDACTED] por la psicóloga del Centro Zonal de origen el 4 de marzo de 2020, en la que se indica que [REDACTED] se encuentra alerta, consiente, orientada en el tiempo, espacio y persona, memoria conservada, lenguaje adecuado, pensamiento coherente en curso y contenido acorde a su edad, adecuada presentación personal en cuanto a su vestuario y hábitos de higiene. Actualmente convive con su progenitora y su familia materna quien le brinda un hogar de libre desarrollo. Impresiona nivel cognitivo promedio para su edad, participa de la entrevista con atención, utilizando un tono de voz apropiado y con buena disposición. Actualmente se encuentra con afiliación al sistema de seguridad social, cuenta con acceso a vivienda y servicios públicos básicos, se perciben alteraciones emocionales relacionados con la tensión familiar con su progenitora. Como conclusiones, se indica que la adolescente presenta un estado mental conservado, sin vulneración, inobservancia o amenaza de derechos. No obstante, dado a los relatos de la menor y su progenitora con respecto la tensión en su relación, se recomienda iniciar proceso terapéutico especializado para abordar aspectos relacionados con pautas de crianza, educación emocional y empoderamiento de roles de manera individual y familiar.
6. Valoración nutricional realizada a la menor [REDACTED] por la nutricionista del Centro Zonal de origen el 4 de marzo de 2020, en el que se evidencia que la menor se encuentra en adecuadas condiciones de higiene y presentación personal; sin embargo, se observa pediculosis sobre el cabello. Presenta signos físicos de malnutrición y signos de maltrato físico, heridas alargadas no recientes en ambos antebrazos, en donde la menor dice que la última vez que lo hizo fue en el mes de julio de 2019 y una cicatriz en la muñeca de la mano derecha a lo que la menor refiere que se pegó con algo filoso en un asiento del colegio.
7. Registro civil de nacimiento de [REDACTED], en el que consta que es hija de MAYRA ALEJANDRA MOSQUERA MOSQUERA y que nació el 14 de julio de 2007.
8. Informe de seguimiento realizado al caso de [REDACTED] el 9 de junio de 2020 por la psicóloga del Centro Zonal de origen, en donde se alude que la menor continúa ubicada en medio familiar a cargo de su progenitora. En cuanto a las intervenciones terapéuticas se evidencia inicio de proceso den Fundación Psicorehabilitar en el mes de mayo con fecha de última sesión el 8 de junio de los corrientes. Se dice que no se evidencia en la menor afectación emocional actual por disfuncionalidad y tensión familiar, ella y su progenitora reportan avances en aspectos de convivencia y a nivel de relación filial, así mismo niegan nuevos episodios de violencia física o verbal. Concluye la profesional en Psicología que [REDACTED] se encuentra estable emocionalmente y en otras dimensiones de su vida, está participando junto con su progenitora activamente del proceso terapéutico y ambas reconocen que lo abordado allí ha permitido que mejore la comunicación y la manera en que solucionan los conflictos entre ellas. Se acuerda realizar nuevo seguimiento haciendo énfasis en la relevancia de continuar el proceso terapéutico especializado.

De acuerdo con la prueba recaudada, que aparece dentro del plenario, esto es, la documental e informes psicosociales y nutricional, en especial el informe de seguimiento realizado por la Psicóloga del Centro Zonal de origen realizado el 9 de junio de los corrientes, ha quedado debidamente acreditado que la menor [REDACTED], en un principio fue víctima de actos de violencia por parte de su progenitora e ideas suicidas por la relación conflictiva que tenía con su madre, lo que sin lugar a dudas constituye una vulneración de derechos, siendo este el motivo por el cual se dio apertura a estas diligencias, ordenándose como medida provisional, la ubicación de la menor en medio familiar con su progenitora pero con una conminación a la misma, quien de las padres arribadas al plenario en la actualidad es garante de los derechos de su hija y sea preocupado por el bienestar de la misma, ha asistido al proceso terapéutico ordenado, encontrándose [REDACTED] en la actualidad estable emocionalmente y ha mejorado la relación con su progenitora y no han existido nuevos episodios de violencia, según da cuenta del informe de seguimiento realizado por la Psicóloga del Centro Zonal el 9 de junio de los corrientes.

Acorde con lo anterior, el despacho en aras de garantizar y salvaguardar los derechos fundamentales de la adolescente, declarará a [REDACTED] en vulneración de derechos, y como medidas de restablecimiento, se ordenará, la confirmación de la menor en ubicación en medio familiar a cargo de su progenitora, quien ha demostrado que es garante de los derechos de su hija, se ha esmerado por cumplir en debida forma su rol de madre y ha cambiado la conducta motivo de estas diligencias. Igualmente se ordenará a la menor objeto de este asunto y a su madre que continúen con el tratamiento terapéutico al que asisten en la Fundación Psicorehabilitar. Por último, se ordenará seguimiento a este asunto por parte del equipo psicosocial del Centro Zonal de origen, por el término de 6 meses, a efectos que se verifique las condiciones en que se encuentra la menor [REDACTED].

Por lo expuesto, Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR en estado de vulneración de derechos a la menor [REDACTED], por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR como medidas de restablecimiento de derechos:

a. La confirmación de la adolescente en ubicación en medio familiar, a cargo de su progenitora MAYRA ALEJANDRA MOSQUERA MOSQUERA, quien ostentará la custodia de la menor.

b. Se ordena que tanto la menor [REDACTED], como su progenitora señora MAYRA ALEJANDRA MOSQUERA MOSQUERA, continúen asistiendo al tratamiento terapéutico en la Fundación Psicorehabilitar.

**TERCERO:** Ordenar seguimiento a este asunto por parte del equipo psicosocial del Centro Zonal remitente por el término de seis meses, para que verifiquen el cumplimiento de lo aquí ordenado.

**CUARTO:** Notifíquese al Defensor de Familia y al Ministerio Público asignados al Juzgado.

**QUINTO:** Previas las constancias a que haya lugar, envíese las presentes diligencias al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**GILMA DEL CARMEN RONCANCIO CORTES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**87ef79bfb1c4361431375fa9824812077ecc0b8538d13281dd038ad054be103a**

Documento generado en 18/09/2020 05:07:40 p.m.